



RESOLUCION No. CSJATR20-35
22 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Andres Alberto Noriega Muñoz contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00912 Despacho (02)

Solicitante: Andrés Noriega Muñoz.

Despacho: Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Mónica Patricia Valverde Solano.

Proceso: 2018 - 00193.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00912 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el señor Andrés Alberto Noriega Muñoz, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso con el radicado 2018 – 00193, el cual se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar su inconformidad con el tramitar y decisiones adoptadas por parte del recinto judicial e igualmente manifiesta que se encuentra en trámite un recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto al auto que decidió negar la pérdida de competencia del Juzgado. Expresa que la demanda se presentó el trece (13) de mayo de 2018 y se admitió el dos (2) de mayo del mismo año, por lo que considera que a la fecha tiene aplicación del artículo 121 del C.G.P.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

PRIMERO: Los Señores DAVID Y NEIDA REBOLLEDO presentaron la demanda de la referencia en fecha 31 de enero de 2018, la cual por reparto de la oficina judicial correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, el cuál puso es secretaria la demanda para que fuera subsanada, y reformada para luego ser rechazada de plano. En un nuevo reparto correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal conocer del proceso, el expediente llego al despacho en fecha 13 de marzo de 2018, según acta de reparto. El despacho admite la demanda mediante auto de

fecha 02 de mayo de 2018 y en el último número de dicho auto, ordena a los demandantes la instalación de la valla.

SEGUNDO: En el mes de agosto me notifique del proceso, presente un recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda por falta de los requisitos legales, dicho recurso fue negado y por segunda vez, se colocó la demanda en secretaría para que los demandantes subsanaran los vicios que presentaba la demanda.

TERCERO: Observa mi apoderada que los demandantes no habían presentado escrito alguno para subsanar la demanda y presenta un escrito solicitando el desistimiento tácito del proceso al cual no se le dio trámite y para mi sorpresa encuentro que los señores DAVID Y NEIDA REBOLLEDO le habían revocado el poder a su apoderado Dr. Efraín Virviescas y otorgado poder a un nuevo abogado Dr. Claudio Solano. Lo que más llama mi atención es que ambos apoderados presentaron escrito para dar por subsanada la demanda, es decir, actuaron dos apoderados dentro del proceso.

CUARTO: El despacho mediante auto decide dar por subsanada la demanda nuevamente y reconoce personería al nuevo apoderado Dr. Claudio Solano, es decir que el despacho reconoció la actuación del nuevo apoderado sin tener personería jurídica para actuar y sin reconocer la revocación del poder. De igual forma, no menciona nada acerca del escrito presentado por mi apoderada en el cual solicita el desistimiento tácito del proceso.

QUINTO: En el escrito de contestación de informo al despacho que los demandantes no tenían la posesión del inmueble, toda vez que me la habían entregado voluntariamente el día 28 junio de 2018, recibiendo el dinero para el pago de arriendo, transporte, bodega y demás gastos. Esto dentro de una diligencia de entrega ordenada por el Juzgado 16 civil municipal.

SEXTO: Que los señores DAVID Y NEIDA REBOLLEDO presentaron una acción de tutela rad 480 de 2018, contra las actuaciones del Juzgado 16 civil municipal y contra la decisión de la funcionaria encargada de la entrega, la cual rechazo de plano la oposición presentada por estos, dicha tutela termino con fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia la cual ordeno al Juzgado que decidió la entrega diera trámite correspondiente a la oposición. El despacho obedeció lo resuelto y dio el termino de 5 días para aportar pruebas relacionadas con la oposición y los opositores no presentaron ninguna prueba, de igual forma se fijó fecha de audiencia para resolver la oposición y estos tampoco se presentaron, lo que demuestra que los Señores DAVID Y NEIDA REBOLLEDO están acostumbrados a mover es sistema judicial para luego no acatar las decisiones de autoridades, burlándose del sistema judicial y de los titulares de los despachos.

SEPTIMO: Mi apoderada sustituyo poder al Dr. Octavio Peña, quien presento escrito solicitando se realizara control de legalidad, puesto que los demandantes no aportaron las fotografías de las valla, lo cual el juzgado mediante auto de fecha 18 de julio de 2019 ordeno a los demandantes presentar la fotografías de la valla so pena de decretar un desistimiento tácito, es decir, por tercera vez se requiere a los demandantes para que cumplan con los requisitos del proceso, contra dicho auto no se presentó recurso alguno, por lo cual se encuentra en firme.

OCTAVO: El primero de agosto el abogado de los demandantes presento un escrito solicitando la suspensión porque existía otro proceso posesorio en el Juzgado 11 civil municipal y porque no podían presentar el requisito de la valla porque no se encontraban en el inmueble. Por lo cual, el juzgado por auto de fecha 16 de septiembre de 2019 me ordena a mi como demandando que yo coloque la valla,



modificando el auto que admite la demanda cuando ya han transcurrido más de un año y 3 meses, que debían los demandantes instalarla.

NOVENO: En el mismo auto del 16 de Septiembre 2019 ordena acumular el proceso posesorio que se encuentra en el Juzgado Once civil municipal, dejando de lado lo que indica el código general del proceso, puesto me he informado que esta acumulación solo procede cuando ambos procesos tienen las mismas pretensiones; en el caso concreto no se aplica pues el posesorio busca que se restablezca la posesión y la pertenencia se busca que el bien inmueble se ganada por medio de la prescripción.

DECIMO: Contra el auto dicho auto se presentó un recurso de reposición, el cual se dio traslado a los demandantes, los cuales no hicieron ningún pronunciamiento y es el despacho quien desata un sin fin de decisiones, que violan mis derechos fundamentales. De tal forma que se me requiere nuevamente para que yo como demandado instale la valla so pena de ser sancionado, lo cual me impresiona demasiado, ya que el despacho tiene conocimiento que los demandantes están actuando de mala fe y con temeridad, puesto me entregaron el inmueble voluntariamente recibiendo dinero para todos los gastos y ahora pretenden seguir con este proceso, que me está afectando mi patrimonio, pues he tenido que invertir dinero en abogados y gastos de proceso. Además de que ya le realicé mejoras a mi casa que superar los 30 millones de pesos, para que además de todo sea yo quien tenga que realizar el gasto de instalar una valla que es requisito para los demandantes.

UNDECIMO: Al notificarse que el auto no revocaba, se presentó un recurso de apelación el cual fue rechazado de plano. Asimismo, se presentó una solicitud de perdida de la competencia, tal como lo establece el artículo 121 del CGP, la cual no prospero porque la Juez afirma que ese término empieza a correr cuando notifique al último demandado, que es con la instalación de la valla, pero encuentro que el artículo 90 de mismo código establece que empieza a correr al día siguiente de la presentación de la demanda cuando el despacho demora más de 30 días para su admisión.

DECIMO SEGUNDO: Decisión anterior que me impresiona demasiado toda vez, que el juzgado conoce que está actuando sin competencia y viciando de nulidad todo el proceso, violando mis derechos fundamentales consagrados en la constitución. Asimismo no entiendo cuáles son los intereses y el arraigo que tiene el despacho para no apartarse del proceso y enviar el expediente al juzgado que le sigue en turno; hechos que me preocupan pues siento que no existe imparcialidad por parte del operador judicial que está llevando el proceso, que hasta la fecha lo único que ha hecho con sus actuaciones es violar mis derechos e invertir las obligaciones de las partes, de tal forma que yo demando tengo que cumplir con las obligaciones de los demandantes.

DECIMO TERCERO: Que el proceso objeto de vigilancia, es el 4 proceso que dinamizan ante las autoridades judiciales los Señores DAVID Y NEIDA REBOLLEDO, con el fin de obtener mi casa por el medio adquisitivo de prescripción, y los despachos judiciales con tanta congestión han dado trámite a todo lo presentado por estos señores, por lo cual me ha tocado luchar no solo contra los demandantes sino también con el sistema judicial que ha venido violando mis derechos fundamentales.

Toda vez que, si ya existe una sentencia de entrega en firme, emitida por una autoridad judicial como lo es el Juzgado 16 Civil Municipal, como es que el Juzgado Décimo y el Juzgado once civiles municipales están dando trámite a unas peticiones que ya habían sido debatidas y negadas por un superior como fue el Juzgado Cuarto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Civil del circuito donde se dio la primera pertenencia, y el Tribunal superior de Barranquilla quien confirmó la sentencia.

DECIMO CUARTO: En estos momentos se encuentra en trámite un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de negó la pérdida de la competencia, puesto que como lo manifesté anteriormente existe un interés del despacho en seguir conociendo del proceso, aun cuando sabe que no tiene competencia para seguir actuado dentro del mismo.

PETICION ESPECIAL

PRIMERO: Que se realice VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso de la referencia, especialmente al RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION que se presentó contra el auto de decidió negar la pérdida de la competencia del Juzgado. Hasta que el Juzgado Décimo Civil Municipal decrete la pérdida automática de la competencia y envíe el expediente al Juzgado que le sigue en turno.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 10 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 10 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 12 de diciembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-18090 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Angelica Ines Pantoja Polo**, Jueza Decima Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2018 - 00193, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación a la Jueza Decima Civil Municipal de Barranquilla, la funcionaria judicial no presentó sus descargos, razón por la cual, el día 14 de enero del hogaño, se profirió auto que dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, concediéndole un término de 3 días para que normalizara la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

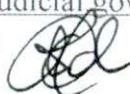
Dentro del término señala en el auto de apertura, la **Dra. Angélica Inés Pantoja Polo**, Jueza Decima Civil Municipal de Barranquilla, presentó su informe mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el día 20 de enero de 2020, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, titular del Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, rindo el informe- requerido dentro de la vigilancia administrativa de la referencia, en los siguientes términos:

En primer lugar, se aclara que si bien la vigilancia fue abierta contra la doctora Ángela Inés Pantoja Polo, actualmente funde como titular del despacho Mónica Patricia Valverde Solano.

En segundo lugar, no se rindió el informe dentro de la oportunidad otorgada en el oficio remitido por el correo institucional el día 12 de diciembre de 2019, por omisión involuntaria al revisar el correo electrónico, el cual fue leído una vez se notificó la apertura de la vigilancia administrativa de la referencia, notificada el día 15 de enero del presente año.



En lo sucesivo, se procurará mantener una mayor precaución al momento de revisar la bandeja de entrada del medio electrónico mencionado.

Ahora bien, estudiada la vigilancia administrativa, presentada el día 10 de diciembre de 2019, por el señor ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ, dentro del proceso declarativo iniciado por el señor DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE contra el señor ANDRES NORIEGA MUÑOZ, con radicación No. 2018-00193, no se logra constatar la decisión que se encuentra en mora de resolver.

Revisado el dossier se verificó que el demandado, a través de apoderado judicial, mediante memorial de fecha 5 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto, calendado 29 de noviembre del mismo año. Por secretaría, el día 9 de diciembre, se corrió traslado por el sistema de fijación en lista, el cual venció el día 13 de diciembre, el mismo día paso al despacho para pronunciamiento, lo que nos conlleva a concluir que está operadora judicial se encuentra dentro del término procesal oportuno para decidir, de conformidad con lo estipulado en el artículo 120 del Código General del Proceso, según lo refleja la siguiente gráfica:

Fecha en que se interpuso el recurso	Traslado secretarial	Vencimiento del traslado secretarial	Fecha en que paso al despacho el recurso para pronunciamiento	Termino para resolver 10 días que vencen:
5 de diciembre de 2019	9 de diciembre de 2019	13 de diciembre de 2019	13 de diciembre de 2019	21 de enero de 2020

No obstante lo anterior, la decisión se encuentra con proyecto de fecha 20 de enero de 2020 y se estará notificando por anotación en Estado el día 21 de enero del mismo año.

Considera esta funcionaria judicial que el señor ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ desconoce para que fue instituida la vigilancia administrativa, habida cuenta que de los hechos narrados se puede concluir que no ha habido morosidad de alguna decisión dentro del proceso.

Siendo así las cosas, solicito comedidamente se termine y archive el asunto de la referencia.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos presentados por la **Dra. Mónica Patricia Valverde Solano**, Jueza Decima Civil Municipal de Barranquilla, constatando según cronograma presentado se encuentra en término para pronunciarse dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado dentro del expediente el día 5 de diciembre del 2019.



IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite imponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00193.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata,

así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)



3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama"*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de

justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

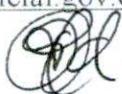
"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Carlos Alberto Echeverri Mejía, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00193, el cual se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia de audiencia del artículo 432 del C. de P. C del Juzgado 4 Civil del Circuito de Barranquilla del 14 de julio de 2016.
- Copia de audiencia de pruebas que niega la oposición de fecha 24 de octubre de 2019.

Por otra parte, la **Dra. Mónica Patricia Valverde Solano**, Jueza Decima Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó prueba alguna.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 10 de diciembre de 2019 por el señor Andrés Alberto Noriega Muñoz, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso con el radicado 2018 - 00193, el cual se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar su inconformidad con las decisiones y actuar del despacho del recinto judicial y con la presunta mora en resolver un recurso de reposición y apelación interpuesto ante la decisión que negó la pérdida de competencia reglada en el artículo 121 del C.G.P.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos presentados por la **Dra. Mónica Patricia Valverde Solano**, Jueza Decima Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que, a la fecha de presentar sus descargos se encuentra en término para pronunciarse dentro del recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2019.

Esta Corporación observa que existen dos motivos que motivaron al quejoso a presentar la vigilancia judicial administrativa objeto de estudio, el primero consiste en la presunta mora en tramitar el recurso instaurado el 5 de diciembre del 2019, el cual como se expresó en párrafo que antecede, la titular aún se encuentra en termino para pronunciarse sobre el mismo, es decir no, se configura mora alguna dentro del expediente imputable a la titular del recinto judicial.

Un segundo aspecto que motiva al quejoso a presentar la queja objeto de estudio, es su inconformidad con el actuar y desacuerdo con las decisiones proferidas por el despacho



del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, sobre dicho particular esta Seccional le pone de presente que no cuenta con injerencia dentro de ello.

Ahora bien, cabe aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo administrativo que propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando por el cumplimiento de los términos procesales, además, de ser este diferente de la acción disciplinaria, la cual está a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la facultad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, esta Judicatura carece de facultad para estudiar y/o sugerir el contenido de las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales, además, la Vigilancia Judicial Administrativa tampoco goza de la naturaleza de ser un recurso o un mecanismo por medio del cual pueda censurarse una providencia judicial; además, esta Corporación tampoco está facultada para adelantar investigación disciplinaria contra los funcionarios judiciales, es por tal motivo que, se estima improcedente imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la **Dra. Mónica Patricia Valverde Solano**, Jueza Decima Civil Municipal de Barranquilla.

Lo anterior no obsta para remitir ante la Sala Jurisdicción Disciplinaria el escrito de Andrés Alberto Noriega Muñoz para verificar la legalidad de la actuación dentro del proceso, al mencionar en el escrito de vigilancia hechos que pueden eventualmente constituir falta disciplinaria, sin afectar con el principio de independencia judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el trámite del proceso No. 2018 - 00193 a la **Dra. Mónica Patricia Valverde Solano**, Jueza Decima Civil Municipal de Barranquilla, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico para que estudie, de considerar pertinente, los hechos expuestos por el quejoso dentro del trámite del proceso 2018 - 00193, los cuales pueden eventualmente constituir falta disciplinaria, según se indico en las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y corre la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



ejecutoria del presente acto dentro de los 10 días hábiles siguientes según el artículo 76 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente. R/20-35. 


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

